TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05784-2009-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Rolando Salazar Monroe contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 204, su fecha 31 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus la juez del Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción, doña Magalli Báscones Gómez-Velásquez, con el objeto de que se declare la *nulidad* del auto de apertura de instrucción de fecha 26 de febrero de 2009, en el extremo que se dispone abrir instrucción en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de Abel Salinas Izaguirre y otros (Exp. N.° 038-2007). Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente, del derecho a la defensa, conexos con la libertad personal.

   Sostiene que en el autogolpe del 5 de abril de 1992 algunos congresistas fueron detenidos y trasladados a determinados lugares estatales por las fuerzas del orden por expresa disposición del ex Presidente de la República Alberto Fujimori, mediante la firma de un documento "orden" por parte del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nicolás Hermoza Ríos, y que la base para que se le abriera instrucción como autor mediato del delito de secuestro agravado ha sido el solo hecho de haberse reunido el día 3 de abril de 1992 con el ex Presidente Fujimori, con altos mandos militares y policiales, con el asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y con Nicolás Hermoza Ríos en la casa de este último, y también por conocer de las medidas extraordinarias de emergencia que iba a dictar Fujimori en concordancia con su asesor Montesinos. Al respecto enfatiza que el hecho de haberse reunido o haber conocido parte del plan político de estos no lo hace responsable penalmente como autor mediato del delito de secuestro agravado. Agrega que su inclusión en dicho proceso se sustenta sólo en la ampliación de la

manifestación de Nicolás Hermoza Ríos, que tiene dos extremos: que participó en la reunión del 3 de abril de 1992 y que se le encomendó labores de inteligencia. Sobre el particular sostiene, de un lado, que su participación en la reunión del 3 de abril de 1992 se circunscribió a un deber de función al ser convocado por las altas autoridades, limitándose a tomar conocimiento de las decisiones de la Presidencia de la República, y de otro, que sus funciones eran estrictamente de inteligencia estratégica en los campos político, económico y psicosocial, pero no policial y militar, pues estos eran asumidos por el Ministerio del Interior y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Sostiene que la ampliación de la declaración de Nicolás Hermoza Ríos ha sido interpretada de manera errónea por la juez emplazada, ya que en ningún extremo se indica que se le haya encomendado la detención o secuestro de civiles. Por último, señala que al margen de su inocencia en los hechos imputados, su conducta y su participación, no pueden constituir la del autor mediato por cuanto esta figura supone que el *hombre de atrás* debe tener el dominio del hecho y del resultado, y que en su caso, no tenía el dominio del hecho ni de los resultados de los sucesos del 5 de abril de 1992, y que por el contrario era un subordinado que recibía órdenes de Nicolás Hermoza Ríos.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que, enunciativamente, conforman el derecho a la libertad individual, así como los denominados *derechos conexos*, tales como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que en el *caso* de autos, no obstante que el actor alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, conexos a la libertad personal, se advierte que lo que en puridad pretende es que se declare la *nulidad* del auto de apertura de instrucción, en el extremo que dispone abrir instrucción en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro agravado (fojas 116), aduciendo con tal propósito criterios de atipicidad penal e irresponsabilidad, así como causas de justificación respecto de los hechos imputados. En efecto, el actor sostiene que el hecho de haberse reunido con las altas autoridades gubernamentales o haber conocido parte de su plan político no lo hace responsable penalmente por el delito de

secuestro agravado, por cuanto su participación en la reunión se circunscribió a un deber de función al haber sido convocado por las altas autoridades, limitándose a tomar conocimiento de las decisiones de la Presidencia de la República, y porque sus funciones eran estrictamente de inteligencia estratégica en los campos político, económico y psicosocial, pero no policial y militar. Por último, señala que en ningún momento se ha indicado que se le haya encomendado la detención o secuestro de civiles y que mucho menos tenía el dominio del hecho ni de los resultados de los sucesos del 5 de abril de 1992, y que por el contrario, era un subordinado que recibía órdenes de Nicolás Hermoza Ríos.

4. Que sobre la base de lo expuesto cabe precisar que si bien los derechos reclamados son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la atipicidad penal o la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal invocados por el accionante, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que exceden del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad. En ese sentido, siendo que el hábeas corpus no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, corresponde a esta y no a la justicia constitucional dilucidar los alegatos señalados por el actor, que precisamente constituyen el tema de fondo de la instrucción penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de secuestro agravado.

5. Que a mayor abundamiento, cabe recordar que este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación específica del tipo penal imputado, a la resolución de los medios técnicos de defensa, a la realización de diligencias o actos de investigación, a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la *inocencia o responsabilidad penal* del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

EXP. N.° 05784-2009-PHC/TC
LIMA
JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR